

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de**  
**octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI
<b>Incidentada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 <b>20200008100</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 309
<b>Decisión</b>	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora JDIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de Tutela No. 072 del 24 de marzo de 2020, este despacho judicial protegió el derecho fundamental de petición que fuera invocado por la accionante DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI y ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta al derecho de petición invocado por el accionante, tendiente a la entrega de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento.

**PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 207 del 23 de julio del año 2020, se requirió al Dr RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término -48 horas-, presentara un informe

sobre el cumplimiento del fallo, auto que se notificó mediante envío de oficio J2PFR-A 342 del 23 de julio de 2020, a través de correo electrónico, para lo cual, la entidad accionada guardó silencio.

Mediante providencia N° 291 del 08 de octubre de 2020, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó mediante envío de oficio J2PFR-A 400 del 08 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, quien para tal efecto dió respuesta, la cual, al ser analizada, se colige que es la misma respuesta que siempre le ha dado a la accionante, pues en ningún momento decretó la nulidad de todo lo actuado en la forma como se le ordenó, si no que allegó la misma resolución.

### **CONSIDERACIONES**

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúan el pago de la indemnización administrativa.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y contra este no se interpuso ningún recurso, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúe el pago de la indemnización administrativa, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”<sup>1</sup>*

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

---

<sup>1</sup> T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

<sup>2</sup> CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”<sup>2</sup>*

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

En el presente caso, es evidente que el Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no ha dado respuesta al derecho de petición invocado por la accionante DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con arresto de tres (3) días al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO

---

RODRÍGUEZ ANDRADES, arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., donde se oficiará para el cumplimiento del arresto.

Igualmente, se sancionará a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADRE, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, EQUIVALENTE A LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803), los cuales deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, de lo contrario, se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO** DE TRES (3) DÍAS al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y, **MULTA** DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE A LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librará oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de OCTUBRE de 2020  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de**  
**octubre de dos mil veinte (2020)**

OFICIO N° J2PFR-A 412

Doctor  
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE  
Representante Legal de la  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
Carrera 52 N° 51<sup>a</sup> – 23, ED. Antiguo Colpensiones  
Telefax: 2318220, Ext. 2424  
[Notificaciones-juridicauariv@unidadvictima.gov.co](mailto:Notificaciones-juridicauariv@unidadvictima.gov.co)  
Medellín.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY  
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
RADICADO: 056153184002-**2020-00081-00**

Comedidamente me permito notificarle la providencia del 26 de octubre de 2020, proferida por este Despacho dentro del Incidente de Desacato promovido en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la señora DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY, mediante la cual se le está sancionando, en calidad de representante legal de la entidad accionada.

Para lo anterior se adjunta copia de la providencia a notificar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alba', with a horizontal line underneath it.

**ALBA ROSA AGUIRR GIL**  
**Oficial Mayor**



